

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-81/2019,
SCM-JE-82/2019 y SCM-JE-90/2019
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA EUGENIA
VARGAS LÓPEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actoras, Demandantes, Parte actora o Promoventes	María Eugenia Vargas López, Aranza Noely Núñez Melchor y Guadalupe Barenas Moctezuma
Acuerdo 12	Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019 , del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a sus Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve).
Acuerdo 58	Acuerdo IECM-JA058-19 , de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del aludido Instituto, durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve).

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise lo contrario.

**SCM-JE-81/2019
Y ACUMULADOS**

Adenda	Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios asimilados a Salarios celebrado entre quienes integran la parte actora y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de abril del año que transcurre
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contrato	Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 (dos mil diecinueve) y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, (dos mil veinte) celebrado el primero de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y quienes integran la parte actora
Convocatoria	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), aprobada por el Consejo General de dicho Instituto el treinta y uno de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019
Decreto	Decreto de Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la citada entidad el uno de abril del año en curso
Instituto, OPLE	IECM u Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Electoral	Juicio electoral previsto en los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL ²
Junta Administrativa	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ley Procesal local	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del aludido Instituto Electoral el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2017³
Resolución controvertida o resolución	Resolución dictada en el expediente TECDMX-JEL-032/2019 Y ACUMULADOS

² Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho) y modificados el 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce). Consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 (dieciséis) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete).

impugnada
Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local responsable o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las demandantes en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria. El treinta y uno de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo 12, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria.

II. Designación del personal eventual. El veintiocho de marzo, la Junta Administrativa aprobó el diverso acuerdo **IECM-JA051-19**, por virtud del cual fueron designadas las personas ganadoras –entre ellas las actoras– y las listas de reserva del concurso.

III. Suscripción del Contrato. El uno de abril, el IECM suscribió Contrato con cada una de las demandantes, con el objeto de que aquéllas proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del uno de abril al treinta y uno de octubre de la anualidad en curso.

IV. Publicación del Decreto. En esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto, el cual, entre otras cuestiones, establece que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México determinara lo conducente en la nueva Ley de Participación, debiendo el IECM realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

V. Aprobación del Acuerdo 58. El once de abril, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo 58, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

VI. Adenda. El quince de abril siguiente, la Junta Administrativa suscribió la Adenda, misma que modifica la Cláusula CUARTA del Contrato, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

VII. Adecuaciones al Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el cual aprobó adecuaciones al PROGRAMA OPERATIVO ANUAL y realizó el ajuste al PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto.

VIII. Primeros Juicios electorales locales.

a) Demandas. Inconformes con el Acuerdo 58 y con la Adenda, en su oportunidad las promoventes presentaron escritos de demanda de juicio local, los cuales fueron registrados con las claves siguientes:

Actoras	Expediente
María Eugenia Vargas López	TECDMX-JEL-055/2019
Aranza Noely Núñez Melchor	TECDMX-JEL-067/2019
Guadalupe Barenas Moctezuma	TECDMX-JEL-059/2019

Expedientes que fueron acumulados al TECDMX-JEL-032/2019.

b) Resoluciones. El veinte de junio, previa acumulación, el Tribunal local resolvió desechar de plano las demandas en virtud de considerar que las posibles vulneraciones a sus derechos laborales fueron consecuencia directa de un acto administrativo.

IX. Primeros Juicios Electorales federales.

a) Demandas. Inconformes con la resolución dictada por el Tribunal responsable, las actoras la controvirtieron ante esta Sala Regional.

b) Resolución. Mediante sentencia dictada el veinticinco de julio,⁴ este órgano jurisdiccional determinó:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales **SCM-JE-41/2018**, **SCM-JE-46/2019** y **SCM-JE-47/2019** al diverso **SCM-JE-38/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada, en términos del último considerando de esta sentencia.”

⁴ Aprobada por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Ello para efecto de que el Tribunal local analizara "... EN PRIMER TÉRMINO, LA COMPETENCIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA PARA EMITIR LOS ACTOS PRIMIGENIAMENTE IMPUGNADOS Y, ÚNICAMENTE EN CASO DE CONCLUIR QUE DICHO ÓRGANO CONTABA CON FACULTADES PARA ELLO, DICTAR –A LA BREVEDAD– UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN LA QUE, A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL QUE ESTIME CONDUCENTE, CONOZCA Y RESUELVA, MEDIANTE UN ANÁLISIS DE FONDO, LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER" por los actores.

c) Cumplimiento. El uno de agosto, el Tribunal responsable emitió resolución, en la cual desechó de plano las demandas de las promoventes, al estimar que su presentación había sido extemporánea.

X. Segundos Juicios Electorales federales.

a) Demandas. Al no compartir dicha resolución, Aranza Noely Núñez Melchor y Guadalupe Barenas Moctezuma y otra persona presentaron ante el Tribunal local demandas de Juicio Electoral.

b) Resolución. El doce de septiembre, esta Sala Regional emitió resolución en los juicios electorales con la clave de identificación SCM-JE-60/2019 y acumulados en el sentido de revocar la resolución impugnada señalada en los párrafos precedentes, ordenando que, de no existir causal diversa de improcedencia, en primer término, analizara la competencia de la Junta Administrativa para emitir los actos impugnados⁵.

⁵ En el que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió voto concurrente al considerar que la materia de la controversia es laboral y que esta Sala Regional no es competente para revisar en segunda instancia las resoluciones.

c) Cumplimiento. El uno de octubre el Tribunal local, dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el sentido de revocar el Acuerdo 58 y, en consecuencia, las Adendas suscritas entre el Instituto y las personas ganadoras del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ordenó emitir un nuevo acuerdo.

XI. Terceros Juicios Electorales federales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el diez de octubre siguiente, las actoras presentaron ante el Tribunal local demandas de Juicio Electoral.

2. Trámite. Mediante oficios **TECDMX/SG/1968/2019**, **TECDMX/SG/1969/2019** y **TECDMX/SG/1979/2019**,⁶ recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciséis de octubre, el Secretario General del Tribunal responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas y los correspondientes informes circunstanciados, así como la demás documentación relacionada.

3. Turnos. Por acuerdos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la respectiva integración de los expedientes **SCM-JE-81/2019**, **SCM-JE-82/2019** y **SCM-JE-90/2019**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, se sustanciaran y, en su momento, se presentaran los proyectos de sentencia correspondientes.

4. Radicaciones y admisión. Mediante acuerdos de dieciocho de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los

⁶ Visibles, respectivamente, a foja uno de cada uno de los expedientes principales.

expedientes en la Ponencia a su cargo, mientras que en proveídos de veinticuatro siguiente, admitió a trámite las respectivas demandas.

5. Cierres de instrucción. El cuatro de noviembre posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos de los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se promovieron por ciudadanas, por su propio derecho, para controvertir el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional electoral de la Ciudad de México que resolvió revocar el Acuerdo 58 y, en consecuencia, las Adendas suscritas entre el Instituto y las personas ganadoras -entre ellas las actoras- del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual del IECM para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ordenó emitir un nuevo acuerdo; así, se trata de un supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁷ Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco (5) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios **SCM-JE-81/2019**, **SCM-JE-82/2019** y **SCM-JE-90/2019**, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la resolución controvertida.

Es decir, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes **SCM-JE-82/2019**, **SCM-JE-90/2019** al diverso **SCM-JE-81/2019**, al ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de este fallo en los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia aducida por el Tribunal local en el juicio electoral SCM-JE-81/2019.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que de autos se desprende que María Eugenia Vargas López no controvertió la resolución dictada el primero de agosto, por lo que considera que precluyó su derecho.

A consideración de esta Sala Regional no ha precluido el derecho de María Eugenia Vargas López a impugnar la resolución emitida el primero de octubre toda vez que, con independencia de que no haya controvertido la emitida en ese mismo juicio electoral local el primero de agosto (que desechó las demandas por extemporáneas), en la resolución emitida el primero de octubre, el Tribunal local revocó el Acuerdo 58 y, en consecuencia, las Adendas suscritas entre el Instituto y las personas ganadoras del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ordenó emitir un nuevo acuerdo. Indicando en sus efectos, que dicha revocación y sus consecuencias (como el dictado del nuevo acuerdo por parte del Consejo General), **impactaba a todas las personas que participaron en el Concurso y fueron designadas.**

Circunstancia que implica que el dictado de la resolución impugnada, no solo abarcó los derechos de las partes materiales en ese juicio (que derivó de la revocación de la sentencia del primero de agosto que esta Sala Regional decretó, Juicio Electoral Federal en que la actora no formó parte), sino de las personas que fueron designadas mediante el Concurso señalado; por lo que, **por esa sola circunstancia se torna evidente que con el nacimiento de**

la resolución impugnada surgió el derecho de que la parte actora la controvirtiera.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, de la Ley de Medios, ello en virtud de que los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL precisan que el Juicio Electoral se debe tramitar conforme a las reglas comunes previstas en ese ordenamiento.

I. Forma. El requisito en estudio se cumple, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal local, en las que las actoras hicieron constar su nombre, asentaron sus firmas autógrafas, expusieron los hechos y agravios en que basan sus impugnaciones; precisaron el acto reclamado, así como la autoridad a la que se lo imputan.

II. Oportunidad. Se estima que los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

De conformidad a las respectivas cédulas y razones de notificación realizadas a Guadalupe Barenas Moctezuma y Aranza Noely Núñez Melchor de la Resolución controvertida,⁸ se desprende que se practicaron el cuatro de octubre; en el caso de María Eugenia Vargas López no obra en el

⁸ Visibles a fojas doscientos cincuenta y ocho a la doscientos sesenta y uno del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio **SCM-JE-81/2019**.

expediente constancia alguna de notificación, sin embargo en su escrito de demanda refiere haber tenido conocimiento de la Resolución impugnada en la misma fecha que las otras dos personas citadas, de ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió del siete al diez del referido mes.

Sin que en el caso resulte aplicable la notificación por estrados, para efectos del cómputo en la presentación de la demanda de María Eugenia Vargas López, en atención a que, si bien la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral SCM-JE-60/2019 y acumulados (donde las y los promoventes se constituyeron por personas distintas a la actora), **la notificación de la resolución impugnada, debía realizarse de forma personal y no por estrados; porque sí formaba parte del juicio electoral local.**

Lo anterior en atención a que María Eugenia Vargas López es promovente del origen del juicio electoral local y de la cadena impugnativa de éste en el juicio electoral federal SCM-JE-38/2019 y del incidente de éste. **Incidente en el que se determinó que**, a pesar de que no hubiera controvertido la resolución dictada por el Tribunal Local emitida en cumplimiento al juicio electoral SCM-JE-38/2019; la sentencia en el diverso juicio SCM-JE-60/2019⁹, actualizaba, respecto a la actora, **la eficacia de la cosa juzgada**, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **12/2003**.¹⁰

⁹ Que es el origen de la resolución combatida en el presente juicio electoral.

¹⁰ Cuyo rubro es: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Cuestión que se replicó en la aclaración de sentencia promovida por María Eugenia Vargas López, pues, en ésta se indicó que si en el juicio electoral SCM-JE-60/2019 y acumulados se revocó la resolución del Tribunal Local (dictada en el diverso juicio electoral SCM-JE-38/2019), los efectos de aquélla (a pesar de que no había sido parte María Eugenia Vargas López); **en términos de la cosa juzgada refleja, también le resultaban aplicables.**

Cuestión que implica que, si en el incidente y aclaración de sentencia citada, esta Sala Regional concluyó que la resolución emitida en el juicio electoral SCM-JE-60/2019 **impactaba a María Eugenia Vargas López**, la resolución impugnada en este juicio debía hacerse de conocimiento a ella a través de la notificación personal respectiva.

En vista de lo anterior, si en autos no obra constancia de notificación de la actora, es que se deba tomar en cuenta la fecha en que señala tuvo conocimiento de la resolución impugnada¹¹.

Luego, si los medios de impugnación se presentaron precisamente el diez de octubre siguiente, como se advierte de los sellos estampados en los correspondientes escritos de presentación,¹² es inconcuso que fueron promovidos dentro del plazo mencionado.

¹¹ Retomando como criterio orientador, la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANBDA. SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cinco, Año dos mil dos, páginas once y doce.

¹² Visibles a foja cinco, respectivamente, de cada uno de los expedientes principales acumulados.

III. Legitimación e interés jurídico. A juicio de esta Sala regional, las actoras se encuentran legitimadas para promover los medios de impugnación, pues combaten por derecho propio una determinación emitida por el Tribunal responsable que revocó el Acuerdo 58 y, en consecuencia, las Adendas suscritas entre el Instituto y las personas ganadoras, entre ellas las actoras, del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ordenó emitir un nuevo acuerdo.

IV. Definitividad y firmeza. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Código Electoral local, el Tribunal responsable es la máxima autoridad en la materia en la Ciudad de México, de ahí que sus resoluciones sean definitivas y firmes al no existir un medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En virtud de que se reúnen los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por las Promoventes.

QUINTO. Controversia.

Este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma resulta violatoria de su esfera jurídica, de ahí que –en el caso– se aplicará la regla de suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1,

de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **03/2000**¹³ de la Sala Superior, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Lo anterior, en virtud de que los **LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL** establecen que el Juicio Electoral se debe tramitar conforme a las reglas comunes establecidas en la Ley de Medios.

I. Origen de la controversia.

Esta Sala Regional estima oportuno describir el origen del problema planteado en los presentes juicios electorales.

- Juicio Electoral Ciudadano Local.

Derivado de la emisión de la Convocatoria, la parte actora se inscribió para participar en el concurso, del cual todas resultaron ganadoras y designadas en los cargos.

Ahora bien, tanto en la Convocatoria como en el Contrato, en ~~los~~ que se consignó como plazo de contratación de las actoras, del primero de abril al treinta y uno de octubre.

No obstante, derivado de la publicación del Decreto del primero de abril que modificó la Ley de Participación; la Junta

¹³ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

Administrativa, el once siguiente, emitió el Acuerdo 58, por el que modificó el periodo de contratación (del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre) de las personas que habían resultado ganadoras **y que ya se encontraban en funciones.**

En virtud de ello, la Junta Administrativa suscribió la Adenda el quince siguiente, en la que consignó la modificación de la cláusula cuarta del Contrato, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

Ante tal situación, la parte actora, promovió demandas ante el Tribunal local, **detallando como acto impugnado el Acuerdo 58**, porque, desde su perspectiva, la Junta Administrativa no tenía competencia para modificar el periodo de contratación, sino solo el Consejo General; pretendiendo, en esencia, dejar sin efectos el acuerdo **y que se condenara al IECM al pago de los dos meses** (del dieciséis de abril al quince de junio) por concepto de la retribución acordada en el Contrato.

Y, en adición, solicitó lo siguiente:

- Reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto, porque, con independencia de la denominación del Contrato, se actualizan los elementos que definen a un vínculo laboral.
- Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución porque hace un trato diferenciado entre los y las trabajadoras de un año y menos, puesto que

solo a aquéllas se les reconoce el derecho de inscripción al régimen de seguridad social.

- Inscripción al régimen de seguridad social y, en algunos casos, el pago de las cuotas correspondientes de forma retroactiva, en razón de que se ha laborado con el Instituto, temporalmente, en varias anualidades.

Juicio Electoral Local en el que la autoridad responsable desechó las demandas por considerar que el Acuerdo 58, **se trataba de un acto administrativo** que no tenía vinculación con aquellos competencia del Tribunal local.

- **Primer y Segundo Juicios Electorales Federales.**

En contra de lo anterior, la parte actora promovió Juicios Electorales ante esta instancia, recayéndoles los números de expediente SCM-JE-38/2019, SCM-JE-46/2019 y SCM-JE-47/2019 que se resolvieron de manera acumulada determinando **fundados** los agravios porque el Tribunal local no realizó un análisis integral de la cuestión planteada, para dilucidar por qué vías (electoral o laboral) se examinarían cada una de las problemáticas indicadas por la parte actora.

Aunado a ello, se indicó que el Tribunal local también fue omiso en estudiar, como cuestión preferente, la competencia de la Junta Administrativa para emitir el Acuerdo 58 por el que se modificó el periodo de contratación; por lo que se vinculó a la autoridad responsable para que, en primer lugar, analizara la competencia de la Junta Administrativa **para emitir el acto impugnado** y solo en el caso de concluir que

sí contaba con facultades, examinara los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

En cumplimiento a dicha determinación, el Tribunal local desechó las demandas por haberse presentado de forma extemporánea.

Resolución que varias personas impugnaron en un **segundo juicio electoral federal** (SCM-JE-60/2019, SCM-JE-62/2019 y SCM-JE-64/2019 Acumulados); en el cual esta Sala Regional resolvió **revocarla**, indicando que las demandas se habían presentado oportunamente; por lo que los agravios y pretensiones debían ser analizados y resueltos por el Tribunal local, mediante un pronunciamiento de fondo.

Y, además, se determinó que el Tribunal local también había sido omiso en estudiar, como cuestión preferente, la competencia de la Junta Administrativa para emitir el Acuerdo 58 por el que se modificó el periodo de contratación; por lo que, vinculó a la autoridad responsable para que, en primer lugar, analizara la competencia de la Junta Administrativa **para emitir el acto impugnado** y solo en el caso de concluir que sí contaba con facultades, examinara los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

II. Resolución impugnada.

En cumplimiento al Juicio Electoral SCM-JE-60/2019, SCM-JE-62/2019 y SCM-JE-64/2019 Acumulados, el Tribunal local resolvió que la Junta Administrativa no era competente para

emitir el Acuerdo 58, dado que carecía de atribución específica para realizar modificaciones al periodo de contratación del personal eventual.

Así, después de describir lo determinado en el Acuerdo 58, llevó a cabo un análisis de las atribuciones tanto de la Junta Administrativa como del Consejo General, derivadas del marco legal sobre el tema de la contratación del personal eventual del Instituto, así como de las medidas presupuestales vinculadas con esa finalidad.

Sosteniendo que, de una interpretación sistemática y funcional del Código Electoral Local, si bien la Junta Administrativa puede adoptar medidas o acciones dirigidas a vigilar o asegurar un adecuado uso y destino de los recursos con los que dispone el Instituto, tratándose de la contratación del personal eventual, la legislación prevé como atribución específica y directa del Consejo General, la emisión de las normas que regirán las relaciones entabladas entre el Instituto y su personal temporal.

Por lo que, la expedición de cualquier norma, modificación o suspensión normativa, con el propósito de regular aspectos concernientes a la contratación del referido personal eventual, solo incumbe al Consejo General para su aprobación; por lo que la Junta Administrativa excedió su ámbito de actuación al aprobar el acuerdo controvertido, a fin de dar cumplimiento al artículo décimo transitorio de la abrogada Ley de Participación.

Ello pues la Junta Administrativa perdió de vista que la emisión del Acuerdo 58 implicó la modificación de las normas originalmente establecidas por el Consejo General, en el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria; específicamente con el periodo de contratación fijada en la base primera.

Además de lo anterior, el Tribunal local indicó que no se dejaba de lado que el Consejo General, a propuesta de la Junta Administrativa aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-027/2019, por el que se aprobaron adecuaciones al Programa Operativo Anual y el ajuste al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo transitorio de entonces Ley de Participación; porque atendiendo a esa facultad, es evidente que el Consejo General también debió aprobar las medidas vinculadas a tales ajustes, es decir, la modificación del periodo de prestación de servicios del personal eventual contratado.

Más, si esas medidas repercutieron en las actividades sustanciales del Instituto y concierne a una atribución exclusiva del Consejo General que se observa del artículo 151 del Código Electoral Local.

Por ello, el Tribunal local **revocó el Acuerdo 58 y las Adendas por las que se materializó el mismo**, señalando que, si bien las partes actoras plantearon más agravios, su análisis bajo el principio de mayor beneficio no resultaba aplicable.

Ello porque si se concluyó la incompetencia de la Junta Administrativa, resultaría ocioso examinar los agravios

enderezados en contra **de un acto que es nulo de pleno Derecho**, pues no puede subsistir **ni surtir efecto jurídico alguno al haberse emitido por una autoridad incompetente**. Criterio adoptado de forma similar por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-16/2017.

Tampoco pasaba desapercibido, según expresó el Tribunal local que el Acuerdo 58 fue emitido en cumplimiento al artículo décimo transitorio de la Ley de Participación, porque era un hecho notorio que el doce de agosto se publicó el decreto por el que se abrogó dicha Ley y, entró en vigor, la nueva ley de la materia. Por lo que, al abrogarse la Ley de Participación, **también abarcó los artículos transitorios, entre ellos, el décimo, que dio origen al acuerdo impugnado en aquella instancia y su materialización a través de las adendas.**

De ahí que, con la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos todas las disposiciones, ordenamientos y reglamentación que hubieren emanado de la referida ley abrogada, tal y como se razonó en el SUP-REC-460/2019.

Por lo que, en los efectos de la sentencia, el Tribunal local ordenó al Consejo General la emisión de un nuevo acuerdo, a más tardar el treinta y uno de octubre, en el que estableciera como término de la relación contractual de las personas trabajadoras de carácter eventual, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de generar certidumbre y salvaguardar los derechos

relacionados con los contratos de prestación de servicios y la temporalidad de contratación, que, en términos de la Convocatoria es de **siete meses efectivos**.

Indicando además que la emisión del nuevo acuerdo debe ser compatible con la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la que establece que el Instituto debe realizar ajustes de carácter presupuestal acorde al nuevo calendario.

Finalmente, señaló que los efectos de la sentencia resultaban aplicables para la totalidad del personal eventual que labora en el Instituto y no solo de quienes impugnaron.

III. Síntesis de agravios en los presentes juicios.

Del análisis de los agravios, se advierte que, si bien las tres demandas analizadas en este acto contienen redacción distinta, tienen identidad en la pretensión y motivos de disenso.

Así, de la lectura integral de las demandas, se desprende que la parte actora pone a debate dos temas:

Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.

SCM-JE-81/2019. En este juicio, la parte actora indica que el Tribunal local fue omiso y no protegió su derecho sobre las afectaciones de índole laboral que le generó la modificación

del periodo de contratación; cuando, de conformidad con el artículo 165 del Código Electoral Local, es competente para conocer de conflictos laborales entre el Instituto y sus servidores y servidoras públicas.

Por ello, estima que debió escindir la demanda y resolver las prestaciones laborales a través del juicio especial laboral; instancia en la que podría precisar las afectaciones relativas a la modificación del periodo de contratación, lo que habría dado cabida a que cumpliera con el principio de exhaustividad, más si en la resolución dictada por esta Sala Regional el doce de septiembre, reconoció que existen prestaciones laborales.

Además de ello, la actora señala que, si en términos del artículo 123 de la Constitución, toda persona tiene derecho a un trabajo digno y la cadena impugnativa tiene como origen un concurso de oposición, en el que el Instituto emitió actos, en su calidad de autoridad electoral administrativa, que vulneraron su derecho como concursante o aspirante, es evidente que tal circunstancia puede ser impugnada ante el Tribunal local, puesto que aun y cuando se han celebrado contratos de prestación de servicios y se alega la vulneración a derechos laborales, ello continúa incidiendo en la materia administrativa-electoral, dado que, los actos que dieron origen a la controversia son de esa naturaleza, pues el Tribunal local tiene competencia para conocer asuntos laborales.

Asimismo manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en atender sus agravios y pretensiones y con ello dejó de lado que, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Procesal local en los juicios laborales; no son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para la persona trabajadora y el patrón o patrona, la modificación arbitraria que realizó la Junta Administrativa.

Por lo anterior, estima que el Tribunal local debió dejar a salvo sus derechos para inconformarse en el ámbito laboral que ~~le generó~~ contra la modificación del periodo de contratación, que se realizó por una autoridad incompetente.

Ello en virtud de que, de la demanda de origen se observa que se plantearon razonamientos enfocados a demandar cuestiones de índole laboral y porque la modificación no solo impactó en recorrer el plazo, sino en dejar de percibir ingresos en un periodo por el que ya se había firmado un contrato.

De ahí que solicite a esta Sala Regional que, como se quedó sin efectos el Acuerdo 58 y su adenda, se condene al Instituto al pago de salarios caídos, por los dos meses de la suspensión de las labores.

SCM-JE-82/2019. La parte actora señala que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la integralidad del asunto, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia y al trabajo, más si las causas de suspensión no están justificadas en el Acuerdo 58.

Ello porque debieron distinguir entre el acuerdo declarado nulo por haberse dictado por autoridad incompetente **y la consecuencia que ello originó a sus derechos, por lo que se debió ordenar el pago de los dos meses** (en su calidad de salarios caídos) al Instituto.

De ahí que la actora estima que son procedentes las prestaciones demandadas, entre ellas, los salarios caídos durante la suspensión laboral, más si el Acuerdo 58, **ya fue invalidado por el Tribunal local.**

Por ello, la actora considera que si bien la modificación del Acuerdo 58, no perjudicó el tiempo efectivo el trabajo, sí generó afectaciones económicas directas que ameritan el resarcimiento del perjuicio; lo que el Instituto podrá solicitar en su proyecto de presupuesto, cuya aprobación es en el mes de octubre, en el caso de que no cuente con los recursos económicos para pagar los salarios caídos.

Citando un voto particular que indica que se debieron dejar a salvo los derechos laborales de la parte actora.

Por lo anterior, la actora concluye que deben declararse procedentes las prestaciones demandadas.

SCM-JE-90/2019. La parte actora refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la controversia porque si bien revocó el Acuerdo 58, aún persiste la modificación del plazo establecido en la Convocatoria del primero de abril al treinta y uno de octubre, omitiendo analizar las consecuencias de esa circunstancia, en vinculación con las

prestaciones que se plantearon en la demanda inicial como salarios caídos de dos meses.

Según la actora, esta omisión dejó subsistentes los daños y perjuicios causados con la emisión del Acuerdo 58 por autoridad incompetente y **que no se repararon con el dictado de la sentencia.**

Sin que sea válido que el Tribunal local, por la circunstancia de que se extendió el plazo de la contratación hasta el treinta y uno de diciembre pretenda subsanar la suspensión ilegal, garantizando los siete meses del contrato inicial; ya que, al declarar nulo el Acuerdo 58 y la Adenda, se debe respetar el periodo de contratación y el Instituto debe resarcirla económicamente de la suspensión de dos meses de su Contrato.

Asimismo, indica que el Tribunal local transgredió los principios de firmeza y preclusivo, de celeridad y seguridad jurídica; pues tiene el deber de administrar debidamente justicia, por lo que solicita a esta Sala Regional que dicte las medidas necesarias para hacer cumplir su determinación.

Ello es así porque si bien el Tribunal local analizó, como lo ordenó la Sala Regional, el acuerdo de la Junta Administrativa, **persiste la materialización en la modificación del plazo establecido en la Convocatoria,** sin analizar la prestación de salarios caídos de los dos meses de suspensión, generados por la ilegal determinación del Acuerdo 58.

Asimismo, indica que, si el Consejo General, emite un nuevo acuerdo, con ello no se obtendría una reparación, pues,

además de haber sido perjudicada monetariamente, también lo fue moralmente.

De ahí que la sentencia sea incongruente porque si bien el Tribunal local se declaró ilegal el Acuerdo 58, no se pronunció sobre los perjuicios generados con la modificación del plazo que surtió efectos, por lo que la resolución es contradictoria entre los resolutivos y los efectos que tendrán en su aplicación práctica.

Por lo anterior, estima que se debe apercibirse al Tribunal local que, en el caso de no cumplir con la resolución se le impondrá alguna medida de apremio.

Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.

SCM-JE-81/2019. La parte actora indica que el Tribunal local, no cumplió con analizar de forma integral su escrito de demanda, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de sus agravios.

SCM-JE-82/2019. La actora afirma que si bien el Tribunal local se pronunció respecto al tema que la Sala Regional le ordenó, dejó de lado el resto de las prestaciones demandadas en el juicio de origen.

Esta omisión, a su juicio, vulnera el derecho al acceso a la justicia y al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, en el que en las relaciones laborales no existan formas de simulación y contratación precaria.

Además, **la actora considera que el Tribunal local** debió estimar que las reglas que rigen en materia de contratación de personal eventual por parte del Instituto están contenidas en el Reglamento; por lo que el Contrato es de índole laboral. Ello, considerando que se cumplen con los elementos que la Ley Federal del Trabajo define para constituir una relación de trabajo, derivado del propio clausulado del contrato.

De ahí que son procedentes las prestaciones demandadas. Insistiendo en que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad pues no analizó todas las prestaciones solicitadas en su demanda, de la que se advierte que solicitó cuestiones de materia laboral, pues indica la “invalidez” del artículo 7, así como la omisión de inscribirla en el Régimen obligatorio de seguridad social, cubriendo el pago de cuotas y aportaciones correspondientes, derivados del contrato y de los periodos que han prestado con anterioridad sus servicios como personal eventual en el citado instituto.

Además, la actora señala que lo anterior derivó de que el Tribunal local incumpliera con su obligación de analizar de forma integral su escrito de demanda y, en su caso, supliera los agravios y determinara su verdadera intención.

SCM-JE-90/2019. La actora afirma que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos a debate; por lo que no fue exhaustiva.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a Derecho.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **el estudio** de los agravios se realizará en el orden siguiente:

- 1. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.**
- 2. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.**

Es de precisarse que, acerca del análisis y conclusión acerca de que la Junta Administrativa no era la autoridad competente para emitir el Acuerdo 58, así como de dejar dicha determinación y la adenda sin efectos; no fue motivo de controversia, por lo que el análisis queda intocado.

SEXTO. Análisis de los agravios.

- 1. Omisión de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.**

Como ya se relató, en este apartado, la parte actora, estima que el Tribunal local no fue exhaustivo en dilucidar el pago de

los dos meses con motivo del Acuerdo 58 que fue dejado sin efectos (por incompetencia) y la Adenda.

Así, si bien las enjuiciantes, indican distintos caminos que el Tribunal local debió tomar sobre ese tema, como ventilarlo vía juicio laboral, dejar a salvo sus derechos para hacer valer esa cuestión o condenar en el juicio electoral; esta Sala Regional estima que, la pretensión esencial de las actoras es que se determine la procedencia del pago de dos meses de retribución, **siendo su causa de pedir que el Acuerdo 58 se dejó sin efectos por parte del Tribunal local.**

De ahí que, esta Sala Regional estima que, los motivos de disenso deben examinarse de forma conjunta.

Explicado dicho punto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio de la parte actora, porque, si bien el Tribunal local concluyó que la Junta Administrativa carecía de competencia para modificar el plazo de contratación derivado del cumplimiento de la publicación de la abrogada Ley de Participación, **por lo que dejó sin efectos el Acuerdo 58;** ello no alcanzaba para vincular al Consejo General al pago de los dos meses de retribución que se dejaron de percibir por ese acuerdo o para “escindir la demanda”, respecto a las prestaciones relacionadas con el acuerdo citado.

Lo anterior en virtud de que, si bien la nulidad del acto se verificó por la falta de competencia de la autoridad emisora del acuerdo; éste tuvo como origen dar cumplimiento a un mandato derivado de una ley (formal y material)¹⁴; por lo que, tomando en cuenta dicha particularidad, el Tribunal local

¹⁴ Y no de un actuar unilateral del Instituto.

anuló el acto para el efecto de que la autoridad competente se pronunciara al respecto.

Circunstancia que implica que, dada la naturaleza de la violación determinada por la autoridad responsable y de que el nacimiento del Acuerdo 58 fue para cumplir con un mandato de Ley, **ésta se encontró impedida para analizar la legalidad o no de la modificación del Contrato derivado del Acuerdo 58**, es decir, de los efectos de dicho acuerdo o de declarar la nulidad lisa y llana del Acuerdo mismo (y con ello adoptar medidas de reparación como el pago de los dos meses).

De ahí que, si en el caso, el Tribunal local declaró nulo el Acuerdo 58 por una violación que le impidió examinar sus efectos; no era procedente que las consecuencias derivadas de dicho acto (alteración del plazo del contrato y el pago de los dos meses de retribución a la parte actora) fueran examinadas por la autoridad responsable, porque la situación jurídica concerniente a los dos meses de alteración del Contrato suscrito entre la parte actora y el Instituto (y sus efectos), derivado de un mandato de legislación; en ese momento, **estaba pendiente de definirse por el Consejo General.**

Ello porque el Tribunal local, al declarar nulo el Acuerdo 58 y las Adendas, también apuntó que no debía perderse de vista que éste había sido emitido en cumplimiento a un transitorio que ya había sido abrogado por la publicación de la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; **por lo que tal circunstancia conllevaba a que se quedara sin**

efecto cualquier disposición que hubiere emanado de dicho transitorio.

En consecuencia, vinculó al Consejo General para que emitiera un nuevo acuerdo, en el que, además de otras cuestiones, debía hacer compatible **la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en la que se estatuye que el Instituto debe realizar ajustes presupuestales acorde con el nuevo calendario.**

Cuestiones que indican que, atendiendo a las particularidades del asunto, esto es, que la alteración de los plazos objeto de los Contratos celebrados con la parte actora, se llevó a cabo para dar cumplimiento a un transitorio que quedó abrogado con la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (que también vincula al Instituto a realizar ajustes presupuestales); el Tribunal local **no declaró una nulidad lisa y llana del Acuerdo 58 que tuviera el efecto de condenar al Instituto al pago de los dos meses que no fueron retribuidos¹⁵, sino que, la consecuencia de ello gravitó en que la autoridad competente (Consejo General) definiera la situación contractual de la parte actora a la luz de la Nueva Ley de Participación.**

Puesto que, como ya se indicó, el hecho de que el Tribunal local declarara que la Junta Administrativa era incompetente para emitir el Acuerdo 58, declarando nulo dicho acto para el efecto de que el Consejo General dictara una nueva determinación en la que definiera la contratación celebrada con la parte actora, en armonía con la abrogada y la vigente

¹⁵ Como medida resarcitoria.

Ley de Participación y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, implica que la autoridad responsable, estaba impedida **para examinar las consecuencias del Acuerdo 58 que fueron puestas a debate por la parte actora o, de manera automática, condenar al pago de los dos meses.**

Por lo que no es acertada la aseveración de la parte actora¹⁶ cuando indica que, acerca de las consecuencias del Acuerdo 58 (pago de dos meses de retribución, derivado de la modificación del contrato), se debió escindir la demanda a la vía laboral y determinar que la “suspensión” no fue legal; que, en la sentencia impugnada, se debió condenar al pago de dicha temporalidad, como consecuencia de que se declaró nulo el Acuerdo 58¹⁷ o que en ésta se debió examinar la procedencia del pago de los dos meses, pues, con la declaración de nulidad del Acuerdo 58 persiste la materialización en la modificación del plazo establecido en la Convocatoria y Contrato¹⁸.

Lo anterior porque, como ya se explicó, atendiendo a la violación corroborada por el Tribunal local y los efectos decretados, no existía la posibilidad de pronunciarse sobre la petición de la parte actora (ni determinar la procedencia de la vía o de escindir o no la demanda en esa parte), en relación con el pago de los dos meses de retribución, en razón de que, persistía la obligación del Instituto de ajustar los

¹⁶ SCM-JE-81/2019.

¹⁷ SCM-JE-82/2019.

¹⁸ SCM-JE-90/2019.

términos de la contratación de su personal eventual designado con motivo de la Convocatoria.

De ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora cuando señala que¹⁹, la resolución impugnada es incongruente con la nulidad decretada del Acuerdo 58 y los efectos; en atención a que, como ya se explicó, el Tribunal local corroboró una violación que le impidió examinar el resto de los puntos a debate vinculados con el Acuerdo 58 (pago de los dos meses), y, además, estimó que la nulidad decretada no debió ser lisa y llana porque el Consejo General debía concretar, con la emisión de un nuevo acuerdo, la situación que guardarían los Contratos celebrados por la parte actora en consonancia con la abrogada Ley de Participación y la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Postura que se comparte por esta Sala Regional porque no era factible que únicamente se declarara la nulidad lisa y llana del Acuerdo 58, porque ello habría implicado dejar de reconocer que la emisión del acuerdo no surgió de un actuar unilateral del Instituto y cuyo objetivo fue modificar el plazo de contratación.

Sino que, bajo su naturaleza de órgano público autónomo, **debía observar un mandato** de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que lo vinculó directamente a llevar a cabo lo necesario para adecuar el presupuesto para efectuar la elección de los Órganos de Representación Ciudadana y Consulta del Presupuesto Participativo y de acuerdo al calendario de la ley de la materia

¹⁹ SCM-JE-90/2019.

(que es el origen y objetivo del Concurso y designación de la parte actora).

De ahí que, partiendo de dichas particularidades, era necesario que la nulidad decretada fuera para el efecto de que el Consejo General definiera esa situación, pues, de no hacerlo, se habría generado que se dejaran de observar los lineamientos que la Ley de Participación y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México le mandatan al Instituto acerca de los ajustes para realizar la elección y consulta citada; cuestiones que son de orden público e interés general.

No pasa desapercibida la manifestación de la parte actora²⁰ respecto a que, con la emisión de un nuevo acuerdo por parte del Consejo General, no se obtendrá la reparación necesaria porque, además de haber sido perjudicada monetariamente, **también lo fue moralmente**; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, no se advierte en qué consistiría la indemnización moral que indica, aunado a que ello no es reparable a través de la materia electoral, por lo que, de así estimarlo conveniente, la parte actora en la vía correspondiente puede ejercer la reparación del daño moral causado y su respectiva indemnización²¹.

En vista de lo relatado, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local no

²⁰ SCM-JE-90/2019.

²¹ Como se observa del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que indica que la **acción de daño moral** tiene como finalidad indemnizar la afectación que, con motivo de un hecho ilícito, una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideración que de sí misma tienen los demás.

incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia en su resolución respecto a la petición del pago de los dos meses de retribución, derivado de la modificación del plazo del contrato, en virtud de que la nulidad del Acuerdo 58 (que fue el sustento de la alteración del Contrato), **le obstaculizó el análisis de la ilegalidad o no de la modificación del plazo²²; más si, esa situación jurídica, se definiría hasta en tanto el Consejo General emitiera el acuerdo que le ordenó la autoridad responsable.**

De ahí que, tampoco proceda que se condene al Instituto al pago de los dos meses que solicita la parte actora; por lo que, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que,** en el caso de estimar que el acuerdo que emita el Consejo General en cumplimiento de la resolución impugnada continúa perjudicándole en sus derechos, promueva, ante la autoridad correspondiente, la acción correspondiente en la vía que estime adecuada.

- 2. Omisión del Tribunal local pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.**

Acerca de este tema, la parte actora básicamente indica que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad porque dejó de lado múltiples argumentos y prestaciones que hizo valer en sus escritos de demanda.

Agravio que esta Sala Regional estima **fundado**, porque del contraste entre los escritos de demanda presentados ante el Tribunal local y la resolución impugnada, se observa que **la**

²² O de escindir ese análisis en alguna otra vía.

autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos puestos a debate.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con el principio de exhaustividad que **obliga al órgano jurisdiccional juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes** en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Principio que, como ya se indicó, no se cumplió en la resolución impugnada porque la parte actora, en sus escritos de demanda, además de controvertir el Acuerdo 58 y sus consecuencias (lo que ya fue abordado en el punto anterior), también solicitó lo siguiente:

- a) Reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto, porque, con independencia de la denominación del Contrato suscrito, se actualizan los elementos que definen a un vínculo laboral.

- b) Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución porque hace un trato diferenciado entre los y las trabajadoras de un año y menos, puesto que solo a aquéllas se les reconoce el derecho de inscripción al régimen de seguridad social.
- c) Inscripción al régimen de seguridad social y, en algunos casos, el pago de las cuotas correspondientes de forma retroactiva, en razón de que se ha laborado con el Instituto, temporalmente, en varias anualidades.

No obstante, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre estos tópicos, limitando su análisis a la competencia de la Junta Administrativa para dictar el Acuerdo 58; lo que denota que la autoridad responsable dejó de considerar de manera frontal el resto de los planteamientos formulados por la parte actora que **no tenían vinculación directa con el Acuerdo 58**, es decir, con los puntos descritos en los incisos anteriores.

Sin que se deje de lado que en la resolución impugnada se determinó que, si bien las partes actoras habían planteado más agravios, su análisis bajo el principio de mayor beneficio no resultaba aplicable.

Ello porque, esta Sala Regional infiere que dicha precisión **únicamente gravitó respecto al Acuerdo 58 y sus consecuencias, más no concerniente al resto de la problemática expuesta en la instancia local por la parte actora**; dado que, esa parte de la resolución impugnada se justificó bajo la idea de que el Acuerdo 58 había sido declarado nulo, esto es, que había dejado de subsistir.

Lo que implica que el Tribunal local en la resolución impugnada solo se circunscribió a analizar el Acuerdo 58 y la consecuencia de haber dejado sin efectos dicho acto **y pasó por alto que la parte actora había detallado también en su demanda que, desde su visión, el Contrato firmado con el Instituto es de índole laboral** y que, derivado de ello, solicitaba el reconocimiento del vínculo laboral, así como la inscripción al régimen de seguridad social, pago de las cuotas (y, en algunos casos, dicho pago de forma retroactiva).

Cuestiones que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, debieron ser analizadas de manera autónoma, porque las prestaciones vinculadas **con la solicitud del reconocimiento de la relación laboral y su inscripción al régimen de seguridad social subsisten con independencia de** la existencia o no del Acuerdo 58 (e incluso de la modificación del plazo de contratación).

Ello porque, a pesar de que no se hubiera emitido el Acuerdo 58, ni modificado el plazo de contratación; el planteamiento de la parte actora respecto al reconocimiento de la relación de trabajo, parte de la base, no de la emisión del Acuerdo 58, sino de la naturaleza del Contrato de Prestación y los términos en los que en virtud del mismo se desarrollan las actividades para el Instituto que, desde la perspectiva de la parte actora, indican que se cumplen con los elementos de cualquier relación laboral.

Es decir, el planteamiento en cita no está vinculado con el análisis del Acuerdo 58, sino con circunstancias jurídicas y fácticas distintas.

En vista de lo expuesto es que este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad dado que **a pesar de que la demanda de la parte actora fue clara y extensa en no solo controvertir el Acuerdo 58 y sus efectos**, sino en solicitar el reconocimiento de la relación laboral y diversas prestaciones vinculadas con tal situación, **no señaló algo al respecto, lo que vulneró en perjuicio de la parte actora el acceso completo a la justicia.**

Lo anterior en virtud de que, ante el planteamiento expreso de las prestaciones descritas, el Tribunal local estaba obligado a analizar la naturaleza de las mismas, definir la vía adecuada para su deducción y escindir esa parte de la demanda a la vía correcta.

En vista de lo relatado es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable debió advertir los argumentos enfocados a solicitar el reconocimiento de la relación que refiere la parte actora y las consecuencias de ello (inscripción al régimen de seguridad social, pago de cuotas, etcétera); dada su naturaleza e incluso del modo planteado en la demanda, **eran cuestiones autónomas que no dependían del análisis de la legalidad del Acuerdo 58, y que por tanto, debía darse cause en la vía que diera respuesta a esas pretensiones.**

Y, al atender dicha situación, debió obrar en consecuencia y, en términos del artículo 84 de la Ley Procesal local²³, de

²³ Precepto que indica que “Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por **el Pleno de oficio**, a instancia de la Magistratura Instructora o por la solicitud de las partes”.

estimar que se trataba de una vía distinta a la administrativa electoral, **escindir, de oficio, esa parte de la demanda**²⁴.

Por lo que, al no haber hecho pronunciamiento alguno, conllevó a que se ignorara la totalidad de los puntos puestos a debate por la parte actora y con ello a vulnerar el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio expuesto, esta Sala Regional estima que el Tribunal local **debe pronunciarse sobre los tópicos omitidos, a través de la vía que estime acertada**, y, en plenitud de jurisdicción, sustanciar y resolver lo que en Derecho proceda.

Esta conclusión no implica que no se tome en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios electorales SCM-JE-41/2019 y acumulados y SCM-JE-60/2019 y acumulados, porque en esas determinaciones el análisis se circunscribió **al desechamiento de los juicios electorales locales.**

Resoluciones en las que no se establecieron las vías en las que los temas planteados por la parte actora debían abordarse por parte del Tribunal local.

Esto es así pues en el juicio SCM-JE-38/2019 y acumulados se estableció que el Tribunal Local debió atender mediante un estudio de fondo, la controversia planteada, atendiendo a la integridad de los motivos de disenso de la parte actora

²⁴ Debiendo considerar que en términos de los artículos 165 fracción IV del Código local y de los artículos 126 y 179 de la Ley Procesal local, el Tribunal local es competente para conocer, pues la propia ley se la reconoce para resolver juicios laborales entre el Instituto local y sus trabajadores o trabajadoras.

relacionados con la modificación del periodo de contratación, mientras que en el SCM-JE-60/2019 y acumulados únicamente se estatuyó que, respecto al Acuerdo 58, las demandas no se habían presentado de forma extemporánea y se ordenó a la autoridad responsable que, **concerniente a dicho acto impugnado**, se debía analizar, en primer término, la competencia de la Junta Administrativa y solo en el caso de estimar que sí era competente, debía analizar en la vía conducente, las inconformidades de fondo respecto a dicho acuerdo.

Determinación que no puede ser interpretada en el sentido de que sobre el resto de las prestaciones esbozadas por la parte actora en sus demandas, **no se hiciera algún pronunciamiento**, de estimar que la Junta Administrativa no tenía facultades para emitir el Acuerdo 58; pues, como ya se indicó, además de que las cuestiones examinadas en esos juicios fueron la falta de exhaustividad y el de la **extemporaneidad del juicio electoral local del Acuerdo**, ello conllevó a que no se estableciera **un parámetro o criterio sobre el resto de los planteamientos desarrollados por la parte actora en la instancia local**.

Finalmente, esta Sala Regional no deja de lado el recurso de reconsideración **SUP-REC-471/2019**, en el que la **Sala Superior revocó la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SCM-JE-36/2019**.

Lo anterior porque, si bien en esa resolución se consideró que esta Sala Regional no es competente para conocer y resolver de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades federativas y sus trabajadores o

trabajadoras porque no corresponde propiamente a la materia electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el análisis que se está realizando en este caso, no está prejuzgando sobre la existencia o no de una relación de trabajo, ni tampoco implica definir el fondo de cuestiones laborales en el ámbito local que escapan de nuestra competencia, sino de examinar si el Tribunal local fue o no exhaustivo en pronunciarse sobre todos los planteamientos expuestos por la parte actora.

Ello es así, pues el anterior análisis se circunscribe a una revisión de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver un juicio de naturaleza electoral, en el que se puso en tela de juicio las facultades de una autoridad administrativa electoral, de la que se advirtió que se vulneró en perjuicio de los promoventes el principio de exhaustividad, al no haberle dado respuesta a la totalidad de sus planteamientos.

En este orden, esta Sala Regional estima que, **este caso**, no guarda identidad con el SUP-REC-471/2019, pues en aquel asunto, en la sentencia del Tribunal local **sí se emitió un análisis de fondo de las cuestiones planteadas** y, con base en ello, confirmó diversos acuerdos del Instituto que fueron impugnados por **una persona que laboraba en dicha institución, pues estimaba que le ocasionaba menoscabo a sus derechos** y, esta Sala Regional, por mayoría, asumió competencia para **conocer del análisis de fondo que el Tribunal local llevó a cabo en ese asunto**, porque estimó

que no había una vía distinta (juicio de amparo) para proteger los derechos de la parte actora.

Mientras que, el asunto que nos ocupa la Sala Regional no está examinando el fondo de cuestiones que hubieran sido definidas (en fondo) por el Tribunal local y vinculadas con la materia laboral local, sino que la problemática radica en evidenciar **la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre todas las cuestiones puestas a debate por la parte actora en un juicio electoral local.**

Lo que pone de relieve que el estudio que este órgano jurisdiccional está llevando a cabo, **únicamente se limita en dilucidar si el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad que debe regir en todas sus determinaciones**, más no en hacer un estudio de fondo de cuestiones que hayan sido examinadas y que incumban a la materia laboral local²⁵, de lo cual, como lo determinó la Sala Superior no somos competentes.

En vista de ello, es que, retomando el análisis del caso, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no cumplió con la obligación de analizar de forma completa e integral la demanda y dejó de lado varios puntos que la parte actora puso a debate.

Efectos.

Toda vez que resultó fundado el agravio concerniente a la falta de exhaustividad del Tribunal local de pronunciarse sobre todos los planteamientos de las demandas de los juicios locales, esta

²⁵ Como sería el determinar la procedencia o no de prestaciones laborales, por ejemplo, concluir que es procedente el reconocimiento del vínculo de la relación laboral solicitado por la parte actora.

Sala Regional estima que la resolución impugnada debe **modificarse**, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie sobre los temas que dejó de analizar, en la vía que considere pertinente**, (para cada una de las partes actoras) a fin de conocer de las prestaciones que fueron solicitadas y, en plenitud de jurisdicción, sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

Y, una vez hecho, informarlo a esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales **SCM-JE-82/2019, SCM-JE-90/2019** al diverso **SCM-JE-81/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo precisado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las promoventes; por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁶ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-81/2019 Y SUS ACUMULADOS²⁷

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente.

La controversia en este juicio consiste en determinar si es correcta o no, la resolución que emitió el Tribunal Local al cumplir la sentencia emitida por esta Sala en el juicio electoral SCM-JE-60/2019 y sus acumulados, que derivó a su vez, de lo resuelto en el juicio SCM-JE-38/2019.

En dicha sentencia (SCM-JE-38/2019) emití un voto particular pues **estoy convencida de que la materia de la controversia es laboral y esta Sala Regional no es competente** para revisar en segunda instancia las resoluciones del ámbito laboral, emitidas por el Tribunal local, las cuales son competencia -en segunda instancia- de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.

No obstante ello, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en el referido juicio SCM-JE-38/2019 resolviendo que era competente para conocer la controversia y tal determinación me vincula.

En efecto, las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 193 párrafo 2 de la

²⁶ En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

²⁷ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como la competencia por materia, no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al Pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que el o la disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien el presente asunto es un juicio nuevo, al derivar de una impugnación previa en que esta Sala Regional determinó ser competente, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

A pesar de ello, me separo de las consideraciones relativas a que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-471/2019 no guardan identidad con este asunto pues no estamos prejuzgando sobre la existencia o no de una relación laboral, ni resolviendo el fondo de las cuestiones.

Esto es así pues al resolver dicho recurso, la Sala Superior determinó que si el conflicto de intereses en la instancia local se dio entre el Instituto y una de sus trabajadoras que consideraba vulnerados sus derechos laborales, esta Sala Regional no era competente para conocer el asunto al carecer de competencia formal y material para conocer y resolver asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de los estados y sus trabajadores y trabajadoras, pues éstos no corresponden a la materia electoral.

Así, de las demandas en estudio resulta evidente que la Parte Actora afirma que los derechos que le fueron vulnerados son

laborales²⁸ por lo que contrario a lo afirmado en la sentencia, considero que las razones expresadas por la Sala Superior en el recurso de referencia sí son aplicables. Sin embargo, al estar vinculada por la decisión de este Pleno, tengo que asumir competencia y conocer los juicios que resolvemos.

En ese sentido, acompaño las consideraciones de la sentencia que llevan a modificar las resoluciones impugnadas, excepto por la referencia al citado recurso SUP-REC-471/2019 y la determinación de que sus consideraciones no resultan aplicables a estos juicios.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

²⁸ La actora del juicio electoral SCM-JE-81/2019 señala que el Tribunal local no protegió su derecho sobre las afectaciones de índole laboral que le generó la modificación del periodo de contratación; en el SCM-JE-82/2019 señala que el Tribunal local debió declarar procedentes las prestaciones demandadas; y en el SCM-JE-90/2019 la parte actora sostiene que el Tribunal local no se pronunció sobre las prestaciones de seguridad social.